



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

ACCIONADO: DIRECTOR DEL ICBF SEDE CESAR

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2023 00001-00

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. – ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el Señor WILMER SÁNCHEZ ALVAREZ actuando en causa propia contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” SEDE CESAR, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES

El accionante fundamenta el tramite incidental en que a través de fallo de tutela del veinticuatro (24) de enero de 2023 proferido por esta agencia judicial se tuteló su derecho fundamental de petición, y se ordenó a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” SEDE CESAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a dar respuesta a la solicitud del accionante relacionada con información de los contratos realizados por la Entidad vigencias 2017- 2022.

Agrega además que la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud “(...) resolver los nombres de todas las entidades, y su correo electrónico (...)”¹.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho judicial mediante providencia fechada dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), requirió al DIRECTOR DEL ICBF SEDE CESAR, doctor GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO, y/o quién haga sus veces, para que cumpla las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 24 de enero de 2023, a su vez, se advirtió a la a directora general del ICBF doctora CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA, que de no tomar las medidas pertinentes para que la sentencia sea cumplida, se abrirá tramite incidental en su contra y contra el directamente responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante comunicación de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se comunicó a los implicados en esta acción constitucional, la decisión de la providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” SEDE CESAR a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Cesar (E) presentó informe de cumplimiento de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), manifestando que *“la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de manera precisa, clara y congruente mediante oficio de fecha 24 de enero, firmado por el Coordinador del grupo jurídico de la regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de escrito enviado vía correo electrónico*

¹ Cuaderno 01 del expediente Folio 2.

(...)"

A su vez, expresan que, el DIRECTOR DEL ICBF SEDE CESAR no ha desatendido la orden judicial, además, anexa la siguiente documentación:

Nombre del documento dentro del expediente	Descripción
07Anexo 2023-00001.eml	Se da respuesta el día 24 de enero de 2023 por parte la Profesional Especializada del Grupo Jurídico Yolena Carolina Villero Aroca al Señor Wilmer Sánchez Álvarez en los siguientes términos <i>"(...) en los puntos 1, 2 y 3 de la petición, se anexaran archivos en Excel, que contiene la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar en el año 2022.</i> <i>Con relación al punto 4, se anexaran archivos en Excel con la relación de los contrato suscritos por la regional Cesar año a año desde el 2017 y hasta el 2022 (...)"</i>.

El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este despacho admitió el trámite de incidente de desacatado y se corrió traslado por el término de tres (03) días a la Dra. CONCEPCION BARACALDO ALDANA y, Directora general del ICBF y al Dr. ABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, Director del ICBF sede Cesar.

ELIANA MORENO ANGULO, actuando en representación del señor DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, nombrado mediante Resolución No. 0019 del 04 de enero de 2023 y Acta de Posesión No 016 del 04 de enero de 2023, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF, informó que, *"el ICBF ha realizado las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de la referida providencia, situación que se concretó con la respuesta dada a la parte actora desde la Regional Cesar"*², A su vez, solicitó que, se declara que el ICBF cumplió con lo ordenado.

El día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió incidente de desacato considerando que *"so la respuesta brindada por la accionada tampoco cumple con los presupuestos exigidos en el fallo de tutela, esto es haber resuelto de forma clara, precisa y de fondo, la petición del actor, pues en su respuesta la accionada se limitó a indicarle al gestor que: "Para dar respuesta a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la petición, se anexan archivos en Excel, que contiene la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar en el año 2022. Con relación al punto 4, se anexan los archivos en Excel con la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar año a año desde el 2017 y hasta el 2022, también adjuntó una cantidad de archivos en Excel, pero sin ponerle de presente en su respuesta que frente a su petición No. 01 tendiente a que se le "suministre el nombre completo de cada firma y su correo electrónico, dirección completa y sede de quienes han contratado con el ICBF para ejecutar los contratos en todas sus modalidades en el departamento del Cesar en el año 2022, que el objeto del contrato se realizó o realiza en la Departamento del Cesar" se le adjuntaba el archivo X de Excel, que contiene la información solicitada, y así daba respuesta a cada una de las 04 peticiones, pero la accionada en su respuesta adjuntó un monto de archivos en Excel de contratos suscritos por esa entidad, para que el actor y el despacho adivinemos en los archivos adjuntos que corresponden a cada petición"*, por lo que, se declaró que el el señor GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, en su condición de director del I.C.B.F. sede Cesar, incumplió el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2023 y se impuso sanción con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El catorce (14) de marzo de 2023, Profesional Especializada del Grupo Jurídico **YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA** comunicó al señor **WILMER SÁNCHEZ ALVAREZ** que, daban respuesta punto a punto de la petición incoada y se anexaron una serie de documentos como anexos a ésta.

² Cuaderno 15 del expediente – Folio 2

El veintidós (22) de marzo del Veintitrés (2023), se repartió al despacho del MAGISTRADO JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ el trámite de consulta del trámite del incidente.

Al entrar a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia, consideró el Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) *“que no se requirió previamente y en debida forma al sancionado para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que no fue se enteró del auto que lo requirió, al igual que el que dio apertura al trámite y el que lo decidió, pues no se demostró que a él se le hubiere entregado oficio de notificación,*³ por ello, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 2 de febrero de 2023, ordenando a este Juzgado *“renovar la actuación viciada de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho en cumplimiento de la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar, reinició el trámite incidental, en ese sentido, se requirió al DIRECTOR DEL ICBF SEDE CESAR, doctor GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, y/o quién haga sus veces, para que cumpla las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 24 de enero de 2023. Asimismo, se requirió a la directora general del ICBF doctora ASTRID CÁCERES CÁRDENAS, para que como superior jerárquico haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela y disponga las diligencias de apertura del procedimiento disciplinario en contra del Dr. Gabriel Enrique Castillo Castilla, director del ICBF sede Cesar, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 24 de enero de 2023.

El veintitrés (23) de mayo de 2023, la Dra. ELIANA MORENO ANGULO, adjuntó la respuesta al trámite incidental e incorporó anexos a dicha comunicación, a su vez, solicitó dar por cumplida la orden judicial y desestimar las razones que dieron lugar al presente trámite de desacato.

El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), El Dr. GABRIEL CASTILLA CASTILLO, actuando en su calidad de Director de la Regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó informe de cumplimiento, manifestando que, *“(…) la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de fondo, en escrito dirigido al peticionario y enviado vía correo electrónico el día 19 de mayo del presente año a las siguientes direcciones: wilmersanchez2003@yahoo.com y wilmersanchez2020@hotmail.com”*, consecuentemente, solicitó dar por cumplida la orden judicial y desestimar las razones que dieron lugar al presente trámite de desacato.

IV. – CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

³ Cuaderno 2 del expediente denominado “Segunda Instancia”

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.
2. En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Verificado los elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo*

otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.⁴

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Caso Concreto.

El fallo de tutela del cual se alega su incumplimiento es la providencia fechada veinticuatro (24) de enero de 2023 mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del Señor WILMER SÁNCHEZ ALVAREZ y se ordenó a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” SEDE CESAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a dar respuesta a la solicitud del accionante relacionada con información de los contratos realizados por la Entidad vigencias 2017- 2022.

Que, el accionante en su escrito incidental afirma que la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud relacionada con “(...) *los nombres de todas las entidades, y su correo electrónico (...)*”.

A folios del 1 al 5 del cuaderno 34 del expediente se evidencia oficio suscrito por YOLENA CAROLINA VILLERO AROCA, el cual fue enviado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se da respuesta punto a punto al peticionario de la siguiente manera:

“(...) RESPUESTA AL PUNTO No. 1: La regional Cesar se permite remitir el archivo en formato Excel, denominado “REPORTE REGIONAL CESAR SITCO 2022”, en donde se le hizo a usted una relación de todos los contratos suscritos por la regional Cesar en el año 2022; este archivo fue extraído del sistema de información contractual del ICBF (SITCO) y allí se encuentra la relación de las entidades contratadas durante el año 2022. Contestando de fondo y claro esta petición.

RESPUESTA AL PUNTO No. 2. La regional Cesar se permite remitir el archivo en formato Excel denominado “SITCO 2020-2021” realizado para usted, con el fin de que observe y compare los contratos relacionados del 2022 (respuesta al punto No. 1) con la relación del año 2021 y ahí se encontrará cuales no suscribieron contratos en el año 2022. Aunado a lo anterior todas las entidades que aparecen en el BANCO NACIONAL DE OFERENTES del ICBF y que no aparecen en la relación de los contratos del año 2022, también son las que no resultaron contratadas.

RESPUESTA AL PUNTO No. 3. La regional Cesar se permite remitir el archivo en formato Excel denominado “REPORTE REGIONAL CESAR SITCO 2022” (al que se hace relación en la respuesta al punto No. 1) en donde se encuentra la relación realizada para usted, de los contratos suscritos por esta regional en el año 2022. Documento en Excel donde usted en la columna EP encontrará el vínculo o enlace web para que pueda consultar toda la información de cada contrato en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), “plataforma transaccional en la cual las Entidades Estatales pueden hacer todo el Proceso de Contratación en línea, los

⁴ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

Proveedores pueden conocer la demanda de las Entidades Estatales, obtienen información de los Procesos de Contratación, presentan ofertas y gestionan sus contratos; los organismos de control pueden hacer la auditoría del Sistema de Compra; y la sociedad civil conoce la forma como las Entidades Estatales ejecutan el dinero de los contribuyentes para entregar bienes, obras y servicios a las personas (...)

Excel denominados: “2017 CESAR”, “2018-CESAR”, “SITCO 2019” “SITCO 2020 2021”. En estos archivos se encuentran relacionados los contratos suscritos por la regional en cada una de las vigencias solicitadas incluyendo las filas con cada uno de los datos solicitados, como son: NUMERO, VALOR DEL CONTRATO, OBJETO, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, NOMBRE DEL CONTRATISTA, FECHA DE FIRMADO, DURACION, ESTADO ACTUAL, ADICIONES EN DINERO, TOTAL PAGO (...).”

A su vez, se observa a folios 1 al 3 del cuaderno 53 del expediente que, el Dr. GABRIEL CASTILLA CASTILLO, Director Regional ICBF CESAR dio respuesta al Señor WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en dicho documento con fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado el diecinueve (19) de mayo de de dos mil veintitrés (2023) se evidencia que, el Director Regional ICBF CESAR dio respuesta punto por punto de la petición incoada por el Señor WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ, además, en los anexos adjuntos al correo electrónico enviado al accionante se puede evidenciar, entre otras cosas, las direcciones y correos electrónicos de los contratistas.

Entonces, se puede establecer que, de las pruebas aportadas al proceso esta probado que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela. Por lo que, se declarará que **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” SEDE CESAR**, cumplió con la orden impartida a través del fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, razón por la cual no hay lugar a imponer sanción alguna, por no darse los presupuestos exigidos por la ley para hacerlo.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” SEDE CESAR, al haber dado cumplimiento a la orden impartida a través del fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98808e3fbe082efec260e541f60d0e302a58bc0aa91ae64bf07b415e8d86f81a**

Documento generado en 29/05/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>